

## ACTA SESIÓN N° 352

En la ciudad de Santiago, a miércoles 04 de julio de 2012, siendo las 15:30 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros Jorge Jaraquemada Roblero y José Luis Santa María Zañartu. La Consejera Vivianne Blanlot Soza no asiste por encontrarse fuera del país. Actúa como secretaria ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada, en su calidad de Director General y el Sr. Enrique Rajevic Director Jurídico del Consejo para la Transparencia.

### 1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 194.

El Presidente del Consejo Directivo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 194, celebrado el 04 de julio de 2012, se realizó el examen de admisibilidad de 29 amparos y reclamos. De éstos, 7 se consideraron inadmisibles y 12 admisibles. Asimismo, informa que no se presentaron desistimientos ni recursos administrativos; que se derivarán 4 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 6 aclaraciones. Finalmente se informa que no se derivaron casos a la Dirección de Fiscalización.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo por la unanimidad de sus miembros acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad N° 194, realizado el 04 de julio de 2012 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

### 2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia, junto con el coordinador de dicha Unidad, Sr. Leonel Salinas y los analistas que más adelante se individualizan.



a) Amparo C67-12, presentado por el Sr. José Urrutia Oliva en contra de la Subsecretaría de Bienes Nacionales.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 12 de enero de 2012, por don José Urrutia Oliva en contra de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Bienes Nacionales, quien evacuó sus descargos y observaciones el 14 de febrero de 2012. Luego de ello, en sesión ordinaria N° 329, de 11 de abril de 2012, se acordó como medida para mejor resolver, solicitar al Sr. Subsecretario que informara y explicara algunos puntos de sus descargos, dándose respuesta a dicho requerimiento por el organismo requerido mediante presentación de fecha 12 de mayo de 2012. Con todo, en sesión ordinaria N° 344, de 6 de junio de 2012, se acordó como medida para mejor resolver complementaria solicitar a la reclamada que realizara algunas aclaraciones y remitiera copia del documento al que se alude en su presentación y que no fuera adjuntado en su última respuesta del 12 de mayo. El Sr. Subsecretario de Bienes Nacionales, evacuó respuesta a esta última solicitud mediante Oficio GABS. N° 365, de 25 de junio de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don José Urrutia Oliva en contra de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Subsecretario de Bienes Nacionales: a) Hacer entrega al reclamante del mapa piloto de Zonificación o Semaforización Territorial entregado a S.E. el Presidente de la República, en el contexto de la primera etapa del mandato de zonificar el territorio, y toda otra documentación acompañada en dicha oportunidad; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas



precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don José Urrutia Oliva y al Subsecretario de Bienes Nacionales.

b) Amparo C361-12 presentado por el Sr. Pedro Navarrete Jarry en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 14 de marzo de 2012, por don Pedro Navarrete Jarry en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional de dicho servicio, quien evacuó sus descargos y observaciones el 17 de abril de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Pedro Navarrete Jarry en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería, por los argumentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería: a) Entregar al reclamante los informes técnico evacuados por el organismo respecto de cada uno de los accidentes graves o de consecuencias fatales acaecidos durante el año 2010 y 2011 en la industria minera, o alternativamente según su mejor parecer, los informes correspondientes a los accidentes señalados acaecidos durante el año 2012 hasta la fecha en que fue formulada la solicitud, aplicando en ambos casos el principio de divisibilidad a efectos de reservar el nombre de las personas naturales que aparezcan mencionadas en los mismos como víctimas de los accidentes o que han prestado colaboración en la investigación como testigos, así como toda referencia a las empresas en que hayan tenido lugar los accidentes; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N°



1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar su cumplimiento; 3) Representar al Director Nacional del SERNAGEOMIN el haber invocado en sus descargos causales de reserva que no fueron alegadas en la respuesta para fundar la denegación, contraviniendo el artículo 16 de la Ley de Transparencia; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Pedro Navarrete Jarry, al Sr. Director Nacional del SERNAGEOMIN.

c) Amparo C365-12 presentado por el Sr. Eduardo Flores Jara en contra de la Gobernación Provincial de San Antonio.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Llanquihue el 09 de marzo de 2012, por don Eduardo Flores Jara en contra de la Gobernación Provincial de San Antonio, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Gobernador Provincial de San Antonio, quien evacuó sus descargos y observaciones el 26 de abril de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Eduardo Flores Jara en contra de la Gobernación Provincial de San Antonio, por falta de respuesta de este último órgano a la solicitud de información que ha dado origen a esta reclamación; 2) Tener por cumplida la obligación de informar, aunque extemporáneamente, en relación con la respuesta al Oficio Ordinario J-N° 1.524, con la notificación de la presente decisión, conforme lo razonado en el considerando 3º; 3) Requerir al Sr. Gobernador Provincial de San Antonio que: a) Entregue al reclamante las respuestas pronunciadas por los el SERVIU y la SUBDERE con respecto a los Oficios Ordinarios J-N° 1.522 y J-N° 1.525, que les enviara anteriormente la Gobernación Provincial de San Antonio, o en su caso, certifique su entrega en conformidad a lo establecido en el acápite 4.4 de la Instrucción General N° 10; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede



ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar su cumplimiento; 4) Representar al Sr. Gobernador Provincial de San Antonio que al no haber dado respuesta a la solicitud de información del requirente de conformidad al artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición, y asimismo, ha transgredido el principio de oportunidad, razón por la cual, deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información que reciba de conformidad a la norma citada; 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Eduardo Flores Jara, y al Sr. Gobernador Provincial de San Antonio.

d) Amparo C332-12 presentado por la Sra. Nidya Guevara Guevara en contra de la Universidad de Chile.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ricardo Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 6 de marzo de 2012, por doña Nidya Guevara Guevara en contra de la Universidad de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a dicha Casa de Estudios, la que evacuó sus descargos y observaciones el 19 de abril de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por doña Nidya Guevara Guevara, en contra de la Universidad de Chile, no obstante estimar contestada su solicitud, aunque en forma extemporánea respecto de los literales a), b), c) y d) del requerimiento, así como del literal e), en virtud de lo expresado en el considerando 3° de ésta decisión; 2) Representar al Rector de la Universidad de Chile, que al no haber dado respuesta a las solicitudes de información del requirente dentro del plazo fijado por el artículo 14 de la Ley



de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición, y asimismo, ha transgredido el principio de oportunidad, razón por la cual, deberá adoptar la medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, dé cumplimiento al procedimiento de prórroga dispuesto por la citada norma legal; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Nidya Guevara Guevara y al Sr. Rector de la Universidad de Chile.

e) Amparo C406-12 presentado por el Sr. Pedro Bujes Retamal en contra de la Policía de Investigaciones de Chile.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ricardo Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 21 de marzo de 2012, por don Pedro Bujes Retamal en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a dicha Institución Policial, desde donde se evacuaron descargos y observaciones el 24 de abril de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por don Pedro Iván Bujes Retamal, en representación de don Juan Carlos Duque Gutiérrez, en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, en virtud de los argumentos precedentes; 2) Requerir al Sr. Director General de la Policía de Investigaciones que: a) Haga entrega al reclamante, ya sea en formato papel o soporte electrónico, de la documentación requerida en el literal c) de la solicitud, indicando tanto el nombre del funcionario como la fecha en que se consultó el GEPOL respecto de Juan Carlos Duque Gutiérrez, así como copia de las ordenes que justifican tal consulta, en tanto éstas existan y para el caso contrario indique tal situación expresamente; b) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N°



1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Pedro Iván Bujes Retamal, en representación de don Juan Carlos Duque Gutiérrez, y al Sr. Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.

f) Amparo C407-12 presentado por el Sr. Jorge Condeza Neuber en contra de la Municipalidad de Concepción.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ricardo Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 21 de marzo de 2012, por don Jorge Condeza Neuber en contra de la Municipalidad de Concepción, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de dicha entidad edilicia, quien evacuó sus descargos y observaciones el 24 de abril de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger por no haberse respondido dentro del plazo legal la solicitud de información que le da origen, el amparo interpuesto por don Jorge Condeza Neuber en contra de la Municipalidad de Concepción, no obstante tener por cumplida la obligación de informar de forma extemporánea, respecto de los literales a) y c) del número 1º de lo expositivo; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Concepción: a) Entregue al reclamante copia de la demanda Rol N° 11.076/2011 del 2º Juzgado Civil de Concepción; b) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3)

Representar al Alcalde del Municipio de Concepción que al no haber dado respuesta a la solicitud de información del requirente de conformidad al artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición, y asimismo, ha transgredido el principio de oportunidad, razón por la cual, deberá adoptar la medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información que reciba de conformidad a la norma citada; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Jorge Condeza Neuber y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Concepción.

g) Amparo C349-12 presentado por el Sr. Jorge Cienfuegos Silva en contra del Instituto de Salud Pública de Chile (ISP).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Javier Vargas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 09 de marzo de 2012, por don Jorge Cienfuegos Silva en contra del Instituto de Salud Pública, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sra. Directora de dicha institución, quien evacuó sus descargos y observaciones el 07 de mayo de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Jorge Cienfuegos Silva, de 9 de marzo de 2012, en contra del Instituto de Salud Pública de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Directora del Instituto de Salud Pública de Chile: a) Entregue al reclamante copia de los documentos que contengan las razones dadas por los laboratorios para justificar la demora en la implementación de las normas GMP, en la medida que esa información esté contenida en actas u otros actos administrativos. En caso que no obren en su poder tales documentos, se lo informe directamente al reclamante; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico





cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a la Sra. Directora del Instituto de Salud Pública de Chile y a don Jorge Cienfuegos Silva, remitiendo a éste último copia de los descargos evacuados por el órgano ante este Consejo y de los documentos adjuntos a los mismos.

### **3.- Amparos sin acuerdo (Para profundización)**

a) Amparo C372-12 presentado por el la Sra. Inés Vera Lorca, representada por el Sr. Lautaro Carrera Caroca, en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII).

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que amparo fue presentado por doña Inés Vera Lorca, el 9 de marzo de 2012, por intermedio de la Gobernación Provincial de Valparaíso, e ingresado a este Consejo el 15 de marzo de 2012, en contra del Servicio de Impuestos Internos, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Directora Regional de Valparaíso del Servicio de Impuestos Internos, quien a través del Subdirector Jurídico (S) del Servicio de Impuestos Internos, evacuó sus descargos y observaciones el 30 de abril de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Dado que la deliberación no permite alcanzar un consenso respecto a la forma de resolver el caso, se pide a la Unidad de Reclamos profundizar su análisis y volver a presentarlo en una futura sesión.



b) Amparo C374-12 presentado por la Sra. Admirable Lizama Saavedra, representada por el Sr. Lautaro Carrera Caroca, en contra del Servicio de Impuestos Internos.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado por doña Admirable Lizama Saavedra, el 12 de marzo de 2012, por intermedio de la Gobernación Provincial de Valparaíso, e ingresado a este Consejo el 15 de marzo de 2012, en contra del Servicio de Impuestos Internos, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional de dicho servicio, quien evacuó sus descargos y observaciones el 18 de abril de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Dado que la deliberación no permite alcanzar un consenso respecto a la forma de resolver el caso, se pide a la Unidad de Reclamos profundizar su análisis y volver a presentarlo en una futura sesión.

#### **4.- Decreta medida para mejor resolver.**

a) Amparo C363-12 presentado por el Sr. Carlos Carrasco Sánchez en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que amparo fue presentado el 14 de marzo de 2012, por don Carlos Carrasco Sánchez en contra del Servicio de Impuestos Internos, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, quien evacuó sus descargos y observaciones el 18 de abril de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



**ACUERDO:** Analizados los antecedentes el Consejo Directivo acuerda solicitar como medida para mejor resolver, encomendar al Director General de este Consejo que oficie al Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos solicitando que en el plazo de tres días hábiles, se sirva evacuar un pronunciamiento en orden a explicar de qué manera específica la revelación de la información requerida – Oficio Circular N° 19, de 21 de julio de 2011 –, atendido su contenido, podría dar lugar por sí sola a la ocurrencia de ataques informáticos externos, como los que ha expresado en sus descargos, requiriéndole se refiera específicamente a hechos concretos y determinados que hagan posible configurar tal supuesto, y que permitan apreciar la existencia de una relación de causalidad directa entre la publicidad del citado Oficio Circular y los ataques informáticos externos a los que ha hecho mención su representada.

## **5.- Varios.**

### **a) Se informa de tres sumarios remitidos por Contraloría General de la República.**

Se incorpora a la sesión el Director de Fiscalización (s), Sr. Luis Acevedo, quien expone al Consejo Directivo acerca del sobreseimiento de tres sumarios instruidos por la Contraloría General de la República, los que detalla a continuación:

- i) Fondo Nacional de Salud, Amparo Rol N° C1190-11: El señor Contralor General de la República, mediante Resolución Exenta N° 3020 de 15 de junio de 2012, dispuso aprobar el sumario administrativo junto a la vista fiscal correspondiente, y proponer a este Consejo el sobreseimiento del mismo, ya que no existió por parte del señor Director del FONASA una denegación infundada en la entrega de la información solicitada, “(...) *Que de los antecedentes que conforman el procedimiento sumarial, se estableció que la solicitud de información del señor Angulo Ruiz, conforme consta a fojas 67 a 70 del cuaderno separado, fue atendida con fecha 21 de septiembre de 2011, no obstante aquello no ocurrió en la realidad debido a que con ocasión del oficio N° 527 de 2012, del Consejo para la Transparencia, se detectó que la falta de veracidad del registro, lo que derivó en el incumplimiento del requerimiento de información precitado, y dio origen a un procedimiento disciplinario interno con el fin de determinar las causas de los hechos descritos (...)*”.



- ii) Municipalidad de Viña del Mar, Amparo Rol N° C563-10: El señor Contralor General de la República, mediante Resolución Exenta N° 2730 de 30 de mayo de 2012, dispuso aprobar el sumario administrativo y proponer a este Consejo el sobreseimiento del mismo, toda vez que: "(...) 4. Que, la Municipalidad de Viña del Mar dio cumplimiento a la decisión del Consejo para la Transparencia, el día 20 de diciembre de 2010, mediante el envío de la carta N° 30, remitiendo un plano actualizado de la comuna de Viña del Mar, elaborado por el Departamento de Asesoría Urbana, en el cual se grafican las vías de la comuna que no pertenecen a la Vialidad Estructurante. 5. Que, mediante carta de fecha 10 de enero de 2011, el señor Mauricio Román Beltramín denunció ante el Consejo para la Transparencia, el no cumplimiento de lo resuelto por dicho Órgano, debido a la falta de entrega de la información por parte del municipio, solicitando la instrucción de un sumario administrativo en contra de la Alcaldesa de Viña del Mar. 6. Que, ante el requerimiento formulado por el Organismo, la Municipalidad de Viña del Mar remitió al Consejo, el día 1° de marzo de 2011, copia de la carta N° 30, junto a la guía de despacho, de fecha 21 de diciembre de 2010, con timbres de Correos de Chile. 7. Que, ante la no conformidad expresada por el señor Mauricio Román Beltramín, con fecha 25 de marzo de 2011, el Director de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Viña del Mar, remitió al requirente, la carta N° 7, a través de la cual reitera la carta N° 30, enviada en diciembre de 2010 y acompaña copia del plano "Plan Regulador de la Comuna de Viña del Mar —Plano PR-V-03A, vialidad estructurante, situación actualizada al 1° de Diciembre de 2010". Al respecto, cabe señalar, que la información enviada no corresponde al mismo plano enviado en el mes de diciembre de 2010, debido a un error en el que incurrió el referido directivo. 8. Que, el Consejo para la Transparencia, comunicó al municipio, mediante el Oficio N° 2611, de 5 de octubre de 2011, que previo estudio de la información entregada al señor Mauricio Román Beltramín, estimó que no se dio cumplimiento íntegro a lo ordenado, pues el plano PR-VM- 03, remitido por la Municipalidad al solicitante, no permite identificar las vías de la comuna no incorporadas a la vialidad estructurante. En virtud de lo anterior, requirió a la entidad edilicia información sobre las vías de la comuna no incorporadas a las vías estructurantes, es decir, las no incluidas en el plano PRVM- 03. 9. Que, en respuesta a la solicitud realizada por el Consejo para la Transparencia, la Municipalidad de Viña del Mar envió a dicho Organismo, la carta N° 29, de fecha 19 de octubre de 2011, por la cual acompaña un listado de la vialidad no estructurante, no incorporada en el plano PR-VM-03. 10.



Que, del estudio de los antecedentes recopilados, se concluye que la Municipalidad de Viña del Mar no ha incurrido en un incumplimiento de la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia, en relación al amparo C 563-10. Lo anterior, se verificó mediante la remisión al señor Román Beltramín, del plano elaborado por la Dirección de Asesoría Urbana, con la vialidad no estructurante de la comuna, remitido mediante la carta N° 30, de 20 de diciembre de 2010. Dicha misiva fue enviada por el municipio a través de Correos de Chile, extraviándose el documento. Asimismo, se reiteró la entrega de los antecedentes, mediante carta N° 7, de fecha 25 de marzo de 2011, en la que, sin embargo, se incurrió en un error respecto del plano remitido. Finalmente, la Municipalidad de Viña del Mar envió la carta N° 29, de 19 de octubre de 2011, mediante la cual acompañó el listado de la vialidad no estructurante de la comuna. 11. Por tanto, cabe concluir que no se ha configurado una infracción a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 20.285, de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (...).

- iii) Municipalidad de Talcahuano, Reclamo Rol N° C265-11: El señor Contralor General de la República, mediante Resolución Exenta N° 324 de 30 de mayo de 2012, dispuso aprobar el sumario administrativo y sobreseer el mismo, toda vez que: "(...) Que, en el presente proceso sumarial se ha podido comprobar que los hechos constitutivos de las infracciones que dieron origen a la sustanciación del mismo, en general, se encuentran regularizados, por cuanto en el transcurso de la investigación, se tomó conocimiento que el municipio durante el año 2011 elaboró un reglamento interno para la aplicación de la ley N° 20.285 (...) que se creó una unidad a cargo (...) que se actualizó la información contenida en el banner transparencia activa; y que a la fecha del sumario, el municipio había dado respuesta al oficio N° 1.289, de 31 de mayo de 2011, del Consejo para la Transparencia, a través del oficio N° 152, de 27 de enero de 2012 (...)", "(...) que la comuna de Talcahuano (...) una de las más azotadas por el terremoto y posterior tsunami, sufriendo las dependencias municipales, como consecuencia de ello, daños que obligaron a su demolición, por lo cual, el personal municipal debió trasladarse a dependencias provisorias y precarias (...)", "(...) Que en estas circunstancias excepcionales, calificadas de fuerza mayor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, hacen justificable la falta de respuesta oportuna de la autoridad comunal, por cuanto, la institución y su personal, necesariamente se debía abocar a la



*tarea de la reconstrucción y atender con urgencia las necesidades básicas de la población de Talcahuano (...)*”.

Sobre el particular, la Dirección de Fiscalización propone solicitar a la Contraloría General de la República la reapertura de los sumarios relativos a las causas roles C1190-11, C563-10, y acoger el sobreseimiento sugerido respecto del sumario relacionado con la causa C265-11, exponiendo los motivos que fundamentan esta propuesta.

**ACUERDO:** Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto, y solicitan a la Dirección de Fiscalización que los casos expuestos -salvo el sumario relativo al municipio de Talcahuano en el que se acoge la proposición contenida en la Resolución Exenta N° 324, de 30 de mayo de 2012, de la señora Contralora Regional del Bío Bío, en orden a sobreseer el sumario administrativo sobre la base de las consideraciones expuestas - se adjunten a los sumarios relativos a las causas roles C1218-11 (Gendarmería de Chile), C581-09 y C494-10 (Municipalidad de Papudo) y R21-09 (Municipalidad de El Tabo)<sup>1</sup>, en los cuales también se propuso sobreseer, para así efectuar una presentación conjunta respecto de todos ellos a la Contraloría General de la República, solicitando su reapertura. Para tales efectos, se dispuso facultar al Director General del Consejo para la Transparencia para poner en ejecución el presente acuerdo, dictar todos los actos administrativos necesarios y adoptar todas las medidas que se requieran para su cabal cumplimiento, en conformidad a lo establecido por la Ley de Transparencia, incluso antes de la firma del acta de esta sesión.

b) Solicitud del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES), de modificación de la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia.

Se deja constancia que esta solicitud no es posible analizarla en esta sesión por falta de tiempo, acordándose examinarla en una siguiente sesión.

---

<sup>1</sup> Los sumarios relativos a las causas roles C1218-11, C581-09 y C494-10 y R21-09, fueron informados en sesión ordinaria del Consejo Directivo N° 346, de 13 de junio de 2012.



Siendo las 18:00 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZANARTU

